



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expedientes:
TEECH/JI/117/2018,
TEECH/JDC/233/2018 y
TEECH/JDC/237/2018,
Acumulados.

Parte actora: Partido Chiapas Unido,
a través de su Representante
Propietaria; Juan Carlos Constantino
Rodríguez, Deyanira Vázquez
Vázquez y otros.

Autoridades Responsables: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana y Partido
Nueva Alianza.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; treinta de junio de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver el Juicio de Inconformidad y los Juicios
para la Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano **TEECH/JI/117/2018, TEECH/JDC/086/2018 y**
TEECH/JDC/110/2018, acumulados; promovidos el primero por el
Partido Chiapas Unido, a través de su Representante Propietaria,
acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana¹, y el segundo y tercero por Juan Carlos
Constantino Rodríguez, Deyanira Vázquez Vázquez, Miguelina

¹ En lo sucesivo Consejo General.

Juárez Torres, José Martín Amaro Maury, Faustina López Vázquez, José Antonio Martínez Vázquez, Josefa Méndez Sánchez, Fidelino Cruz Jiménez, Luyi Figueroa Ruíz, Jesús Torres González y karent Violeta Méndez Aguilar, en calidad de aspirantes a candidatos a integrar el Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas; mediante el cual impugnan el acuerdo **IEPC/CG-A/133/2018**, emitido por el Consejo General, el dieciocho de junio del año en curso; y

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. Del análisis a los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

2.- Solicitudes de registro. El veintinueve de enero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas de Presidentes Municipales y miembros de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa.

3.- Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo del año en curso, el Consejo General, emitió acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/117/2018, TEECH/JDC/233/2018 y
TEECH/JDC/237/2018, Acumulados.

4.- Registro de candidaturas. Del uno al once de abril del presente año, se llevó a cabo el periodo para el registro de candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

5.- Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El once de abril del año actual, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los partidos políticos, se amplió al doce de abril de dos mil dieciocho, el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

6.- Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, entre ellos el de Sabanilla, Chiapas.

7.- Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018. El veintiséis de abril de la presente anualidad, el Consejo General, mediante el acuerdo citado resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

8.- Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo del año que transcurre, el Consejo General, mediante el acuerdo citado resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los

Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

9.- Solicitud de sustitución. El diez de junio, la Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo General, mediante oficio número IEPC/PCU/239/2018, solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la sustitución de la planilla encabezada por Zeferina Álvarez Gómez, como candidatos a integrar el Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas.

10.- Escritos de renuncias a candidaturas y ratificación. El dieciséis de junio, Juan Carlos Constantino Rodríguez, Deyanira Vázquez Vázquez, Miguelina Juárez Torres, José Martín Amaro Maury, Faustina López Vázquez, José Antonio Martínez Vázquez, Josefa Méndez Sánchez, Fidelino Cruz Jiménez, Luyi Figueroa Ruíz, Jesús Torres González y Karent Violeta Méndez Aguilar, presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, renuncias voluntarias a la candidatura de miembros del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, postulados por el Partido Nueva Alianza; las cuales fueron ratificadas ese mismo día.

11.- Acuerdo IEPC/CG-A/133/2018. En dicho acuerdo de dieciocho de junio, el Consejo General, resolvió las solicitudes de sustituciones de candidaturas a cargo de elección popular, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con motivo a diversas renuncias; declarando improcedente en lo que respecta a la sustitución de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de



Sabanilla, Chiapas, efectuada por la Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido.

II.- Juicios de Inconformidad y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veinticinco de junio de este año, la Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido y los ciudadanos mencionados en el punto nueve que antecede, promovieron los medios de impugnación local mencionados, en contra del Consejo General, por la declaratoria de improcedencia de la solicitud de sustitución de los candidatos a integrar Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, postulada por el Partido Chiapas Unido.

III. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin que se advierta que compareció algún tercero interesado.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veintiséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los escritos signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de los cuales hizo llegar entre otros, las demandas, los informes circunstanciados, y demás documentación que estimó pertinente para resolver el asunto.

b) Turno. El mismo veintiséis de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado; **1)** Ordenó formar y registrar los expedientes con las claves alfanuméricas

TEECH/JI/117/2018, y **TEECH/JDC/233/2018**; y **2)** En razón de turno por orden alfabético, remitir a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, el primero de los expedientes mencionados y por acumulación el segundo, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; lo cual se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/882/2018 y TEECH/SG/883/2018,, de la misma fecha, signados por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

c) Radicación y admisión. En proveído de veintisiete de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibidos los expedientes señalados en el punto que antecede, y los radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Admitió para sustanciación los medios de impugnación.

V.- Nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (todas las fechas son de dos mil dieciocho).

a) Recepción del medio de impugnación. El veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar diversa demanda de Juicio Ciudadano presentada por Juan Carlos Constantino Rodríguez, Deyanira Vázquez Vázquez, Miguelina Juárez Torres, José Martín Amaro Maury, Faustina López Vázquez, José Antonio Martínez Vázquez, Josefa Méndez Sánchez, Fidelino Cruz Jiménez, Luyi Figueroa Ruíz, Jesús Torres González y Karent Violeta Méndez Aguilar, el informe circunstanciado, y demás documentación que estimó pertinente para resolver el asunto.



b) Turno. El mismo veintisiete de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado; **1)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/237/2018**; y **2)** Por razón de acumulación, remitir a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, el expediente señalado, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/896/2018, de la misma fecha, signado por la Secretaria General.

c) Radicación y requerimiento. En proveído de veintiocho de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Requirió informe circunstanciado al Partido Nueva Alianza y diversas documentales al Consejo General, para contar con mayores elementos para.

d) Escrito de desistimiento y cumplimiento de requerimiento. En auto de veintiocho de junio, se tuvo por recibido el escrito de desistimiento de la acción, presentado por los actores de los Juicios Ciudadanos que nos ocupan; señalándose las 16:00 dieciséis horas del veintinueve siguiente, para su ratificación; apercibiendo a los actores que de no comparecer se tendría por no efectuada la solicitud de desistimiento; asimismo, se tuvieron por cumplidos en tiempo y forma los requerimientos efectuados a las responsables.

e) Razón de no comparecencia. El veintinueve de junio, se hizo constar que los actores de los Juicios Ciudadanos que se resuelven, no comparecieron en la fecha y hora señalada para que tuviera verificativo la ratificación del escrito de desistimiento, a pesar de encontrarse debidamente notificados, como consta en autos.

f) Pruebas y cierre de instrucción. En acuerdo del mismo veintinueve de junio, se ordenó continuar con la sustanciación de los medios de impugnación; se admitieron y se desahogaron todas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, conjuntamente con las que esta autoridad requirió para mejor resolver; y se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 1, 2, 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, 6 y 7, fracción II, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, 353, numeral 1, fracción I, 354, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas²; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, es competente y ejerce su jurisdicción en Pleno para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad y dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentados en contra de un acto del Consejo General.

Segundo.- Acumulación. Mediante proveídos de veintiséis y veintisiete de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de

² Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.



este Tribunal, ordenó acumular los expedientes TEECH/JDC/233/2018 y TEECH/JDC/237/2018 al TEECH/JI/117/2018, por ser éste el más antiguo; ya que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera pronta y evitar resoluciones contradictorias en los juicios que se analizan, al actualizarse la conexidad de la causa que establecen los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo conducente es decretar la acumulación de los mencionados expedientes al diverso **TEECH/JI/117/2018**, por ser éste el primero en su presentación.

Tercero.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia o de sobreseimiento contempladas en los artículos 324 y 325, del Código de la materia; pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En esa tesitura, la responsable aduce que el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Chiapas Unido es improcedente debido a la extemporaneidad en su presentación.

La causal invocada es fundada, por las razones siguientes:

El artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)
V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;
(...)"

Del escrito de demanda se advierte que la Representante del Partido Chiapas Unido señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintidós de junio del presente año.

No obstante ello, es menester señalar que obra en autos, copia certificada de la notificación vía correo electrónico efectuada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante circular IEPC.SE.181.2018, de la misma fecha, dirigida a los Representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General³, en la que se les notifica el acuerdo IEPC/CG-A/133/2018, aprobado en sesión extraordinaria de dieciocho de junio del año en curso, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 43, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los cuales establecen:

“Artículo 41.- En caso de que el Consejo General apruebe argumentos, consideraciones y razonamientos distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, el Secretario del Consejo realizará el engrose del acuerdo o resolución, debiendo hacerlo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la sesión respectiva.”

“Artículo 43. Dentro de los plazos establecidos en el Código, el Secretario del Consejo deberá remitir en copia fotostática o medio electrónico u óptico, los acuerdos y resoluciones aprobados a los integrantes del Consejo General, órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto, para su debido cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos y resoluciones que determine.

Todos los acuerdos se publicarán en el sitio de Internet del Instituto, precisándose la fecha de su entrada en vigor, dentro de los plazos que

³ Visibles a fojas 84 y 85.



establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Salvo que el Código o el Consejo General establezcan un plazo especial, todos los acuerdos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto o en el Periódico Oficial del Estado.

Los acuerdos y resoluciones podrán notificarse personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, vía fax, correo electrónico, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado o por cualquier otro medio, cuando así lo requiera el asunto, salvo disposición expresa del Código y demás leyes aplicables. Se tendrán por notificados conforme a lo establecido en el Libro Sexto del Código, los Consejeros y representantes que hayan estado presentes en la sesión, aun cuando sin haber concluido ésta se retiren.”

De lo preceptos legales transcritos se advierte que, en aquellos casos en que el Consejo General apruebe argumentos, consideraciones y razonamientos distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, el Secretario del Consejo realizará el engrose del acuerdo o resolución, debiendo hacerlo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la sesión respectiva.

Asimismo, que los acuerdos y resoluciones podrán notificarse personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, vía fax, correo electrónico, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado o por cualquier otro medio, cuando así lo requiera el asunto, salvo disposición expresa del Código y demás leyes aplicables.

De tal forma que, así como lo señala la responsable en el informe circunstanciado,⁴ se encuentra acreditado que el acuerdo impugnado fue objeto de engrose, y notificado tres días posteriores de haber sido sesionado, es decir el veintiuno de junio del año actual.

⁴ Foja 5.

Por lo que, si el plazo para presentar el Juicio de Inconformidad, conforme al artículo 308⁵, en relación con los diverso 310, numeral 1⁶, del mismo ordenamiento electoral, es de **tres días** contados a partir del momento en que la notificación se practique; el derecho de la Representante del Partido Chiapas Unido para impugnar el acuerdo IEPC/CG-A/133/2018, estuvo vigente del veintidós al veinticuatro junio del año en curso.

De tal suerte, que al haber exhibido su escrito de demanda hasta el veinticinco siguiente, es evidente que ya había transcurrido en exceso del plazo de tres días que otorga el Código Electoral Local.

En consecuencia, al quedar evidenciada la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia, inserto en líneas que anteceden, y tomando en consideración que la demanda suscrita por la Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, fue admitida mediante auto de veintisiete de junio del año en curso, lo procedente es el sobreseimiento en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/117/2018, acorde al artículo 325, numeral 1, fracción IV, del citado ordenamiento legal, que establece:

“Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

⁵ **“Artículo 308.**

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”

⁶ **“Artículo 310.**

1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal Electoral podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.”



(..)”

Por otro lado, en relación a los Juicios Ciudadanos **TEECH/JDC/233/2018**, y **TEECH/JDC/237/2018**, la responsable señala que se acreditan las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XII, del artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente establece:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(...)”

Son infundadas las causales de improcedencia mencionadas por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo “frívolo”, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁷, sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a los escritos de

⁷ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

demanda se puede advertir, que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Cuarto.- Requisitos de las demandas y de procedibilidad.

En cuanto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/233/2018 y TEECH/JDC/237/2018 se tienen por satisfechos los requisitos y presupuestos procesales que la norma electoral local exige, en atención a lo siguiente:

a).- Forma. Los requisitos de forma señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud a que en las demandas respectivas se señalan nombres de los accionantes; indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido; mencionan los hechos y motivos de desacuerdo, firmando su escrito respectivo.

b).- Oportunidad. Los escritos de demanda fueron presentados dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia, atendiendo a que los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acuerdo IEPC/CG-A/133/2018, el veintidós de junio de dos mil dieciocho; y sus escritos de demanda lo



presentaron ante la responsable el veinticinco y veintiséis del mes y año mencionados, como consta del sello de recibido que obra en autos a fojas 107 y 163 de autos.

c).- Legitimación e interés jurídico. La parte actora de los Juicios Ciudadanos acreditan su legitimación con el reconocimiento expreso que realizó la responsable en su informe circunstanciado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 338, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 330 y 334, del Código de la materia, goza de valor probatorio pleno.

d).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la determinación que se emita en el presente asunto, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por la accionante, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto.

Quinto.- Estudio de fondo.

1. Pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

De los escritos de demanda presentados por Juan Carlos Constantino Rodríguez, Deyanira Vázquez Vázquez, Miguelina Juárez Torres, José Martín Amaro Maury, Faustina López Vázquez, José Antonio Martínez Vázquez, Josefa Méndez Sánchez, Fidelino Cruz Jiménez, Luyi Figueroa Ruíz, Jesús Torres González y Karent Violeta Méndez Aguilar, en calidad de aspirantes a candidatos a integrar el Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo IEPC/CG-A/133/2018, para efectos de que se ordene al Consejo General, para que proceda a la aprobación de la solicitud

de sustitución de candidatos efectuada por el Partido Chiapas Unido, relativo a la integración del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, en favor de ellos.

Los accionantes hacen valer como **causa de pedir**, la vulneración del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que según su parecer la responsable no fue exhaustiva en analizar las renunciaciones que presentaron el diez de junio del año en curso, respecto de la candidatura que ostentaban, al haber sido postulados primigeniamente por el Partido Nueva Alianza, debiendo computar los efectos a partir de la fecha mencionada.

Asimismo, la **litis** radica en determinar, si el actuar de la responsable al emitir el acto controvertido resulta ilegal y en consecuencia, procede revocarlo, para efecto de que se colme la pretensión de los actores.

2.- Análisis del caso.

En ambos escritos de demanda los actores hacen valer agravios similares, los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen en este apartado como si a la letra se insertasen, sin ello les irroque perjuicio, ya de que de conformidad con la fracción V, del artículo 412, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos literalmente en la resolución; por lo que en lo subsecuente se procederá a realizar una síntesis de los mismos.



Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁸

En ese tenor, los actores hacen valer como agravios, esencialmente que la responsable transgrede los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que inobservó que en ejercicio del derecho político a ser votado, decidieron renunciar a contender para un cargo de elección popular a través del Partido Nueva Alianza, y por así convenir a sus intereses, participar por el Partido Chiapas Unido.

Que por voluntad propia acudieron al Partido Nueva Alianza, desde el diez de junio del presente año, a presentar escrito de renuncia, sin embargo el Representante Propietario de dicho partido político fue omiso en darle el trámite correspondiente; de ahí que, consideran que no es atribuible a ellos, el hecho de no haber presentado en tiempo sus escritos de renuncia.

Los agravios invocados serán analizados de forma conjunta por la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica a los accionantes, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

⁸ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁹.

Ahora bien, del análisis a los argumentos plasmados por la parte actora, y del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral estima **infundados** los agravios invocados, por las consideraciones siguientes.

En primer término tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Ahora bien, en relación a los derechos políticos electorales, consagrados en el artículo 35, de la Carta Magna, tenemos que éste señala:

⁹ *Ibidem*, nota 7.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/117/2018, TEECH/JDC/233/2018 y
TEECH/JDC/237/2018, Acumulados.

“**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.”

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los derechos políticos electorales, establece:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y**
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al respecto, señala:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”

En ese tenor, tenemos que el derecho político electoral, de ser votado, es un derecho humano que nuestra Constitución Federal promueve, respeta, protege y garantiza, y que acorde a lo establecido en el artículo 35, de la misma, en relación a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos en



su artículo 25, los ciudadanos tiene derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y que para ello, deben cumplir con las calidades y requisitos que establezca la ley.

Asimismo señalan, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente.

En relación con lo anterior, el artículo 190, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece:

“Artículo 190.

1. **Para la sustitución de candidatos**, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. **Dentro del plazo establecido para el registro** de candidatos podrán **sustituirlos libremente**;

II. **Vencido el plazo** a que se refiere la fracción anterior, **exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente**; y

III. **En los casos de renuncia del candidato**, **la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.**

2. En los casos de renunciadas parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

3. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

4. Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en este Código.

5. **Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.**

6. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de diputados al Congreso, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

7. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida, dentro de los plazos que para tal efecto establece este Código.”

Del precepto legal transcrito, se advierte que los partidos políticos podrán realizar la sustitución de sus candidatos, estableciendo dos momentos y condiciones para los mismos:

a) Durante el plazo establecido para el registro de candidatos: Si el partido político pretende realizar la sustitución durante el transcurso del plazo establecido para el registro de los candidatos, esta sustitución se podrá efectuar libremente.

b) Concluido el plazo establecido para el registro de candidatos: Una vez vencido el plazo para el registro de candidatos, los partidos políticos solo podrán sustituir a sus candidatos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente y renuncia de candidato.



Asimismo, el precepto legal en análisis, señala que en **los casos de renuncia del candidato**, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar veinte días antes de la elección, para lo cual, el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos; y, que cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en los supuestos descritos con anterioridad, no podrá ser registrada.

En este sentido, es necesario precisar que de conformidad con el Calendario Electoral, el período de solicitud de registros de candidaturas a cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos transcurriría del uno al once de abril del dos mil dieciocho; y como se señaló en los antecedentes de esta resolución dicho periodo se amplió al doce del mes y año citados, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, emitido por el Consejo General.

De igual forma, que mediante acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, fueron aprobados los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el cual se encuentra publicado en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁰, lo cual, con fundamento en el artículo 330, del Código de la materia, se invoca como hecho notorio¹¹, se advierte que respecto de las sustituciones de candidaturas se estableció lo siguiente:

¹⁰ <http://www.iepc-chiapas.org.mx>

¹¹ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

“(…)

DE LAS SUSTITUCIONES

25. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

(…)

c. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección, el 11 de junio de 2018.

En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

De conformidad con lo anterior, en los casos de sustitución de una candidatura por renuncia, los Representantes de los Partidos Políticos tendrían que sujetarse a una temporalidad, es decir, la solicitud de la sustitución debía presentarse a más tardar **el once de junio del año en curso.**

En ese orden, obra en autos copia simple de oficio número IEPC/PCU/239/2018, de diez de junio de dos mil dieciocho¹², signado por la Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, por medio del cual solicita al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la sustitución de la planilla del municipio de Sabanilla, Chiapas.

Asimismo, también obra copia certificada del escrito signado por Juan Carlos Constantino Rodríguez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, postulado por el Partido Nueva Alianza¹³, por el que presenta ante el referido Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, escritos de renuncia signados por el señalado candidato, y por Carlos Constantino Rodríguez, Deyanira

¹² Foja 33 del expediente principal.

¹³ Foja 89, del Anexo I del expediente TEECH/JDC/233/2018.



Vázquez Vázquez, Miguelina Juárez Torres, José Martín Amaro Maury, Faustina López Vázquez, José Antonio Martínez Vázquez, Josefa Méndez Sánchez, Fidelino Cruz Jiménez, Luyi Figueroa Ruíz, Jesús Torres González y Karent Violeta Méndez Aguilar, y copia simple de credenciales de elector de esos ciudadanos¹⁴; en los cuales consta sello de recibido con fecha dieciséis de junio del presente año.

De las documentales reseñadas, administradas con la copia certificada de la diligencia de ratificación de renuncia efectuada por los actores, el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, ante personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁵, gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción II, 332 y 338, del Código de la materia, generan convicción en este órgano resolutor que efectivamente como lo señala el Consejo General en el acuerdo impugnado, si bien es cierto, la Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, el diez de junio de dos mil dieciocho, solicitó la sustitución de la planilla que originariamente había postulado, por los ahora actores; no menos lo es, que ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, las renunciaciones y correspondiente ratificación de los accionantes a las candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, postulados por el Partido Nueva Alianza, fue efectuada hasta el dieciséis de junio de la anualidad en curso, es decir, cuando ya había fenecido el plazo de los veinte días, anteriores al de la elección, previsto en el artículo 190, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, en relación al apartado 25, letra c, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

¹⁴ Visibles de la foja 90 a la 111, del Anexo I del expediente TEECH/JDC/233/2018.

¹⁵ La cual obra en autos a fojas de la 86 a la 88, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/233/2018.

No pasa inadvertido el dicho de los actores, relativo a que la responsabilidad de que no hayan comparecido dentro del término establecido en el Código de la materia, se debe a que sus renunciaciones fueron presentadas al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Sabanilla, Chiapas, y que éste de manera dolosa, no dio el trámite respectivo, menoscabando su derecho político de ser votados a un cargo de elección popular.

Sin embargo, únicamente exhibieron para acreditar su dicho impresión a color, del escrito de diez de junio de dos mil dieciocho signado por Juan Carlos Constantino Rodríguez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, postulado por el Partido Nueva Alianza¹⁶, así como de los escritos de renuncia signados por el señalado candidato, y por Carlos Constantino Rodríguez, Deyanira Vázquez Vázquez, Miguelina Juárez Torres, José Martín Amaro Maury, Faustina López Vázquez, José Antonio Martínez Vázquez, Josefa Méndez Sánchez, Fidelino Cruz Jiménez, Luyi Figueroa Ruíz, Jesús Torres González y karent Violeta Méndez Aguilar,¹⁷ dirigidos al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza.

De igual forma, obra en autos a foja 61, copia simple del escrito de veintidós de mayo del año actual, signado por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General, respecto de la solicitud de acreditación de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Sabanilla, Chiapas, en la persona de Juan José Cabrera Pérez.

Documentales privadas, en las que si bien, se aprecia un sello de recepción, al tratarse de copias simples, en términos de lo

¹⁶ Foja 186, de los expedientes acumulados.

¹⁷ Visibles de la foja 187 a la 197 de los expedientes acumulados.



establecido en los artículos 332 y 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, carecen de eficacia probatoria plena, para acreditar el dicho de los accionantes de haber presentado con oportunidad la renuncia a las candidaturas de integrantes del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas; ya que no se encuentra robustecida con diverso medio probatorio eficaz, que adminiculadas entre sí, genere convicción en este órgano resolutor, de la omisión o conducta dolosa que los accionantes atribuyen al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Sabanilla, Chiapas, Juan José Cabrera Pérez; de ahí que incumplen con la carga procesal que les impone el artículo 330, del Código Electoral Local, relacionado a que quien afirma se encuentra obligado a probar.

Máxime que en la diligencia de ratificación de las renunciaciones presentadas ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reseñada en líneas que anteceden no realizaron inconformidad alguna en relación a que el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo General haya omitido darle trámite a las renunciaciones de candidaturas, que a decir de los actores le presentaron.

También, al rendir informe circunstanciado el Partido Nueva Alianza, manifestó que la persona que a decir de los actores, recibió las renunciaciones de diez de junio del año en curso (Juan José Cabrera Pérez), fue sustituido desde el seis de junio de dos mil dieciséis; exhibiendo para acreditarlo, copia simple con sello original de recibido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del escrito de seis de junio del año actual¹⁸, por el que el Representante Propietario de ese instituto político, acreditado ante el Consejo General, solicita la acreditación de Nicolás Hernández Jiménez, como Representante Propietario, ante el Consejo

¹⁸ Visible en autos a foja 263.

Municipal Electoral de Sabanilla, Chiapas; documental que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 332 y 338, numeral 1, fracción II, del Código Electoral Local; de ahí, lo infundado del agravio.

En este sentido, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso manifestados por la parte actora de los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/233/2018 y TEECH/JDC/237/2018, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/133/2018, de dieciocho de junio del año en curso, emitido por el Consejo General.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 305, 346, numeral 1, fracción VIII, 353, numeral 1, fracción I, 354, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral,

R e s u e l v e:

Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes **TEECH/JDC/233/2018, y TEECH/JDC/237/2018** al diverso **TEECH/JI/117/2018**; por las razones vertidas en el considerando **segundo** de esta resolución.

Segundo. Se sobresee en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/117/2018**, promovido por el Partido Chiapas Unido, a través de su Representante Propietaria; por los argumentos expuestos en el considerando **tercero** de esta sentencia.

Tercero. Son procedentes los Juicios Ciudadanos **TEECH/JDC/233/2018 y TEECH/JDC/237/2018**, promovidos por



Juan Carlos Constantino Rodríguez, Deyanira Vázquez Vázquez, Miguelina Juárez Torres, José Martín Amaro Maury, Faustina López Vázquez, José Antonio Martínez Vázquez, Josefa Méndez Sánchez, Fidelino Cruz Jiménez, Luyi Figueroa Ruíz, Jesús Torres González y Karent Violeta Méndez Aguilar; por los argumentos expuestos en los considerandos **tercero y cuarto** de esta sentencia.

Cuarto. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEPC/CG-A/133/2018**, de dieciocho de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; por los razonamientos vertidos en el considerando **quinto** de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **a las autoridades responsables** en los domicilios señalados en autos; y **por estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Juicios de Inconformidad y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JI/117/2018** **TEECH/JDC/233/2018 y TEECH/JDC/237/2018, acumulados**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de junio de dos mil dieciocho.- -----